

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1879.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado a domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de San Ildefonso, 2. Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.), S. A. R. la Serrna. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

TELEGRAMAS REPRESENTANTES AL VIAJE DE S. M. EL REY (Q. D. G.)

BARCELONA 21, 3.⁵⁰ tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. el REY visitó esta mañana las fuerzas acuarteladas en Atarazanas, viéndose rodeado y siendo vitoreado por el público que allí había al trasladarse a pie de un cuartel a otro.

Verificóse después recepción Regia en las Casas Consistoriales, concurriendo 60 Ayuntamientos de los pueblos más importantes de la provincia y Comisiones de todas las clases de la sociedad, que han dado muestras de la mayor adhesión y respecto al Soberano. A las cinco revistará S. M. la guarnición en la Gran Vía.»

IDEM 21, 7.¹⁸ noche.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«Acaba de verificarse la revista militar, y el desfile se ha realizado con un orden admirable: tanto las tropas como la inmensa concurrencia que ha presenciado el acto, han vitoreado y aclamado al REY con extraordinario entusiasmo.»

IDEM 21, 7.¹⁸ noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. ha revistado en gran parada las tropas de esta guarnición.

Gran concurrencia de todas las clases de la sociedad ha vitoreado al REY con entusiastas aclamaciones.»

Gobierno civil.

Presupuestos.—Circular.—Negociado 2.º

En la circular de este Gobierno, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 59, corres-

pondiente al día 9 de Marzo último, publicaron varias disposiciones para el buen orden de la Administración municipal de esta provincia, en lo referente a la formación de los presupuestos ordinarios para el ejercicio económico corriente de 1883 a 1884, recomendando el exacto cumplimiento de lo preceptuado por la ley municipal vigente en su artículo 150 respecto a la remisión a este Gobierno de los presupuestos el día 15 del referido mes.

Posteriormente, por otra circular publicada también en el BOLETIN número 170, el día 17 de Julio próximo pasado, se amonestó a los Sres. Alcaldes contenidos en la relación inserta a continuación de dicha circular, para que en el término preciso de ocho días remitieran a este Gobierno el presupuesto y oportuna copia.

Y como hasta el día de la fecha no se haya cumplido por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, tan importante servicio, he acordado apercibir y conminar a las Sres. Alcaldes y Regidores, componentes de los mismos, con la imposición de la multa que se refiere el art. 184 de la citada ley; si en lo que queda para finar el presente mes no se reciben en este Gobierno los oportunos presupuestos que debían ya estar rigiendo en el corriente ejercicio.

Madrid 21 de Agosto de 1883. — El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

RELACION QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE CIRCULAR.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que aún no han elevado a este Gobierno sus presupuestos ordinarios para el corriente ejercicio económico de 1883 a 1884.

- Ajalvir.
- Anchuelo.
- Alpedrete.
- Braojos.
- Cubanillas de la Sierra.
- Chapinería.
- Daganzo de Arriba.
- El Vellón.
- Fuenlabrada.
- La Serna.
- Lozoya.
- Navarredonda.
- Riyatejada.
- Robledillo de la Jara.
- San Sebastián de los Reyes.
- Serrada.
- Sieteiglesias.
- Torres.
- Valdelaguna.
- Valdequera.
- Villalvilla.
- Villamanrique de Tajo.
- Villaviciosa de Odón.

Diputación provincial.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

AMPLIACION DEL AÑO ECONOMICO DE 1882 A 1883.—MES DE SETIEMBRE.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales para los efectos del art. 78 de la ley Provincial.

Artículos.	SECCION PRIMERA.		TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
	Gastos obligatorios.			
	Artículos.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.				
1.º	Representación de la Presidencia...			
	Diets para los Vocales de la Comisión permanente.....			
	Personal de la Diputación provincial.....			
	Material de la Secretaría, Contaduría, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputación	1.000		
2.º	Sueldos del Archivero y del personal de la dependencia.....		1.000	
	Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia.....			
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....			
	Material de estas Comisiones.....			
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus Delineantes.....			
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....			
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo a la ley de.....			
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.				
1.º	Gastos de quintas.....	1.000		
2.º	Idem de bagajes.....			
3.º	Idem de impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL.....		2.000	
4.º	Idem de elecciones de Diputados a Cortes y provinciales y de Senadores.....			
5.º	Idem de calamidades públicas.....	1.000		
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.				
1.º	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	2.000		
	Material para estas obras.....	10.000		
	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....			
	Material para estas mismas obras.....			
2.º	Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....		12.000	
3.º	Idem de construcción de una cárcel-modelo.....			
4.º	Idem de reparación y conservación de las fincas provinciales.....			
CAPÍTULO IV.—CARGAS.				
1.º	Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.....			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....			
3.º	Intereses y amortización de los empréstitos aprobados.....			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....			

Artículos.	TOTAL	
	por capítulos	por secciones.
PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.		
1.º Junta provincial del ramo.....		
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....		
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....		
4.º Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....		
5.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....		
6.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....		
7.º Biblioteca provincial.....		
8.º Museo provincial.....		
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.		
1.º Atenciones de carácter general.....	10.000	
2.º Idem de los Hospitales.....	25.000	
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia y Colegio de Huérfanos y Desamparados.....	15.000	100.000
4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos y de Maternidad.....	50.000	
CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA.		
1.º Gastos de cárceles.....		
2.º Idem de Establecimientos penales.....		
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.		
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....		
SECCIÓN SEGUNDA.		
Gastos voluntarios.		
CAPÍTULO I.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.		
Unico. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.....		
CAPÍTULO II.—CARRETERAS.		
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....		
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	30.000	30.000
CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.		
Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....		
CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.		
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	10.000	
SECCIÓN TERCERA.		
Gastos adicionales.		
CAPÍTULO UNICO.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS.		
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882, procedentes del presupuesto anterior.....	30.000	80.000
2.º Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....	50.000	80.000
TOTAL GENERAL.....		235.000

En Madrid á 1.º de Agosto de 1883.—V.º B.º—El Presidente, Moreno Benítez.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.

Inclusa, Colegio de la Paz, Maternidad y Asilo de Cigarreras.

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, el pago de las mensualidades de Abril y Mayo del corriente año á las nodrizas de la provincia de Madrid que tengan ó hayan tenido en su poder expositos de dicho asilo, y se las adeuden las indicadas mensualidades, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, núm. 80, en los días 6, 7, 10 y 11 de Setiembre próximo, en la forma siguiente:

- Día 6 de Setiembre.—Partidos de Alcalá, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y pergaminos sueltos.
 - Día 7 de idem.—Partidos de Colmenar Viejo, Torrelaguna y sueltos.
 - Días 10 y 11 de idem.—Partidos de Chinchón y pergaminos sueltos.
- Se previene que no se pagará á per-

sona alguna que no presente el pergamino y fe de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda, y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados, según orden de dicha Ilustre Junta.

Madrid 18 Agosto 1883.—El Interventor, Edgardo Fernández.—V.º B.º—El Director, A. Domarco Moreno.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

La Dirección general de Contribuciones dice á la Delegación de Hacienda, con fecha 8 del actual, lo que sigue:

Circular.—En la Gaceta de Madrid del día 26 de Julio último se publica la ley de 25 de igual mes que dice así:

»DON ALFONSO XII,
»Por la gracia de Dios, REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

»Artículo 1.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando los de hierro, comprendidos en la tercera sección de las que establece las bases generales para la legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás sustancias de la segunda y tercera sección.

»Art. 2.º La riqueza minera pagará por impuestos el 1 por 100 de su producto bruto. Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro y sin deducción alguna por gastos que tenga el mineral extraído.

»Art. 3.º La percepción del impuesto se verificará con arreglo á las siguientes bases:

»Primera.—La Administración, en vista de las relaciones de producción presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los ingenieros jefes de Minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará con la debida anticipación la cantidad que debe abonarse por cada pertenencia minera.

»Segunda.—Si esta cantidad excede de la que corresponde por impuesto según la relación presentada por el particular, éste podrá reclamar al ministro de Hacienda, contra cuya resolución no dará recurso alguno. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos, tendrá que pasar por la cantidad que la Administración fije, sin derecho á reclamación alguna.

»Tercera.—La Administración podrá celebrar conciertos con los contribuyentes para la recaudación del cupo que corresponda á cada provincia. Si las condiciones de la producción del terreno ó otras circunstancias lo aconsejan, se dividirá la provincia en dos ó más centros mineros, celebrándose separadamente los conciertos con los contribuyentes de cada uno de ellos.

»Cuarta.—El cupo de la provincia ó centro minero se fijará de común acuerdo entre la Administración y los contribuyentes, calculándose por la suma de las cuotas parciales de cada pertenencia, con una rebaja que no exceda del 20 por 100.

»Quinta.—Si no pudiera realizarse el concierto, la Administración recaudará directamente de cada contribuyente el cupo que le corresponda, según la regla primera, ó arrendará la recaudación total de cada provincia ó centro minero; en este caso el precio del arrendamiento no podrá ser menor del fijado para el concierto con los contribuyentes. Si la Administración opta por el sistema de arrendamiento, podrá hacer éste extensivo á la recaudación del canon por superficie.

»Artículo 4.º El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones necesarios para la aplicación de esta ley.

»Por tanto:
»Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

»Dado en Palacio á 25 de Julio de 1883.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.»

Y la comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; haciéndole observar que por el art. 1.º se fija en 10 y en 4 pesetas; según las clases de minerales especificados en el mismo, el canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de aquellas sustancias; y por el art. 2.º se restablece el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

Limitada la disposición del art. 1.º á disminuir los tipos del canon anual antes

establecido, no hay más que ajustarse á ellos para conocer lo que corresponde satisfacer por cada pertenencia minera; siguiendo en la administración, contabilidad y recaudación las mismas reglas que vienen practicándose antes y después del 31 de Diciembre de 1881, cuya puntual observancia es de todo punto necesaria.

Tampoco el impuesto del 1 por 100 restablecido por la disposición del artículo 2.º exige nuevas reglas; pero como durante el tiempo que ha estado suprimido se han introducido reformas generales en la Administración económica que afectan á algunas de las reglas prescritas anteriormente, y además pudieran no tenerse presentes por algunos las prescripciones que regulaban el servicio de este impuesto, esta Dirección general ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Dispondrá V. S. desde luego la publicación de la Ley de 25 de Julio próximo pasado en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y en los periódicos de mayor circulación, haciendo al propio tiempo las advertencias de que se hace mérito en la prevención 5.ª

2.ª El art. 3.º de la ley establece las bases para la percepción del impuesto: contraése las dos primeras al modo de fijar la cantidad que deba pagarse por cada pertenencia minera, y las 3.ª, 4.ª y 5.ª á la manera de celebrar la Administración los conciertos con los contribuyentes ó el arriendo de la recaudación total de cada provincia, cuando crea conveniente hacer uso de esta facultad que le concede la base 3.ª Las disposiciones de dichas bases 3.ª, 4.ª y 5.ª son potestativas, sin que, por lo tanto, sean obligatorias hasta el día en que la Administración estime oportuno hacer uso de la citada facultad; y como para acordar sobre esto es necesario conocer el resultado de la recaudación, que en su caso habrá de servir de fundamento para los conciertos, se hace indispensable el planteamiento inmediato de ella, y el cumplimiento de las disposiciones preceptivas de las bases 1.ª y 2.ª encaminadas al mismo fin.

3.ª Al efecto, es preciso que tengan puntual observancia las reglas contenidas en la Instrucción de 11 de Abril de 1877, formada para la ejecución de la Ley de 21 de Julio de 1876, que creó el impuesto del 1 por 100; la Real orden fecha 6 de Agosto de 1877, que aclaró el art. 15 de la Instrucción, y la de 17 de Enero de 1880, dictada como suplemento á estas dos disposiciones; en la inteligencia de que las tres están publicadas en los tomos del BOLETÍN OFICIAL del Ministerio de Hacienda de los años 1877 y 1878.

4.ª Como consecuencia de las reformas generales introducidas por el Reglamento orgánico de la Administración provincial de 31 de Diciembre de 1881, y por el de la misma fecha sobre el procedimiento económico administrativo, los deberes y atribuciones señalados en la repetida Instrucción á los Jefes económicos y á las Administraciones, corresponden respectivamente á los delegados de Hacienda y á las Administraciones de Contribuciones; así como incumbe á la autoridad de los primeros resolver en primera instancia todas las reclamaciones que entablen los interesados, quedando á éstos el recurso de alzada ante el Ministerio contra las resoluciones de aquellas autoridades.

5.ª Tanto el canon fijado por el artículo 1.º de la Ley, como el impuesto del uno por 100 restablecido por el art. 2.º, se devengan desde 1.º de Julio último, y en su consecuencia, los dueños de minas deberán satisfacer, al vencimiento del trimestre de Julio, Agosto y Setiembre, lo que les corresponda en este período por canon al respecto de los nuevos tipos del art. 1.º, y por el 1 por 100 de los productos brutos obtenidos en el mismo período. A este fin, deberán dar relación de éstos en la forma y plazo que señala el art. 4.º de dicha Instrucción, bajo la pena establecida en el art. 6.º de a misma. Así se les hará saber al publicarse la Ley en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, sin perjuicio de que se les vuelva á recordar dicha obligación antes

de llegar el plazo, dentro del cual deben cumplirla. Como los certificados-guías de que tratan los artículos 15 y 16 de la Instrucción y las Reales órdenes de 6 de Agosto de 1877 y de 17 de Enero de 1882, han de acreditar que los mineros están al corriente del pago del I. por 100, y este pago no podrá realizarse hasta después de los diez primeros días de Octubre inmediato, ni de consiguiente, expedirse aquellos documentos, tampoco procede la prohibición de embarque y circulación de minerales que determinan aquellas disposiciones, interin llega el día obligatorio del pago del trimestre de Julio, Agosto y Setiembre, que es el primero que ha de realizarse.

7.ª Cuando llegue ese día, que será aquel en que con arreglo al art. 9.º de la Instrucción se avise al interesado para que acuda a pagar en Tesorería, se hará saber á los Administradores de Aduanas y demás que se nombran en la disposición 4.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1880, la prohibición de embarque y circulación de minerales sin ir acompañados del certificado-guía que acredite el pago del impuesto, y la penalidad en que ocurren caso de autorizar el embarque, admitir, expedir ó transportar minerales que no vayan acompañados de aquel documento. También se dará conocimiento á los expresados Administradores y á los dueños ó representantes de los establecimientos de fundición ó beneficio de minerales, la obligación que les imponen los artículos 15 y 16 de la Instrucción, y la penalidad señalada para los casos de contravención; haciendo entender asimismo á los Ingenieros Jefes de Minas la parte que les corresponde en el servicio de comprobación y que determina el art. 11.

8.ª Hechas las explicaciones necesarias para la inmediata ejecución de la ley, y dadas á conocer las disposiciones que deben observarse, esta Dirección general encarece á V. S. la necesidad de que la Administración de Contribuciones y Rentas se dedique desde luego á la reunión de los antecedentes y datos que han de servir de comprobantes de las relaciones de productos que darán los interesados en su día, preparando también los documentos precisos en que ha de basarse la acertada administración, contabilidad y recaudación del impuesto, á fin de obtener pronta y fácilmente los datos exactos para los estados periódicos de movimientos de minas y de valores, recaudación y débitos que han de remitir á este centro, así como las demás noticias que convengan al interés del servicio.

Todo lo que esta Dirección general comunica á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento; esperando de su acreditado celo que ejercerá la debida vigilancia sobre este ramo de la Administración, para que por todos sean cumplidas sus respectivas obligaciones, y que se servirá avisar el recibo de esta circular.

Lo que se inserta en el periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Registradores de minas á fin de que por su parte cumplan cuanto á los mismos se refiere.

Madrid 20 de Agosto de 1883.—El Administrador de Contribuciones, Carlos Cortés y Morales.

yuntamientos.

Pinto.

Bajo el tipo de 12.907 pesetas 48 céntimos, plano y condiciones facultativas y económicas de manifiesto en el acto del remate, se subastan á los 15 días del en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las obras de un matadero público, que á expensas de este vecindario, se ha de construir en esta villa y su término.

Los proponentes, además de consignar en depósito la suma del 5 por 100 del valor del tipo señalado, formularán sus proposiciones con arreglo al modelo que se precisa.

El acto tendrá lugar en la casa número 2 de la plaza pública, de doce á una de la tarde, adjudicándose de remate por la Comisión-nombrada la proposición más beneficiosa.

Pinto 18 de Agosto de 1883.—Por la Comisión, el Alcalde, Presidente, Estanislao Pérez.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que hay que ejecutar en..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

San Martín de Valdeiglesias.

En virtud de autorización del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública licitación, 92 piezas de madera y tres esteros de leña, procedentes de cortas frandulentas que se hallan depositadas en el plaza, bajo el tipo de 140 pesetas, y las condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto y en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo celebrarse la subasta á los diez días del en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

San Martín de Valdeiglesias 17 de Agosto de 1883.—Luciano Ramirez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Lorenzo Alguacil y al conocido por el Mosca, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1883.—V.º B.º=Carrasco=El Secretario, Juan P. Pérez.

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastián Carrasco y Calvente, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital, en fecha de hoy, reñrendada por mí el Escribano y recaída en la causa criminal, por extravío de unos resguardos del Banco de España, se cita y llama por medio del presente edicto y término de 10 días á Doña Carolina Vidal de San Miguel y á Doña Yulita Fernández Vidal, cuyos domicilios y paradero se ignoran, á fin de que presten declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Agosto de 1883.—V.º B.º=El Juez, Sebastián Carrasco.=El Escribano, por mi compañero Búrgos, Pedro Aja.

Buenavista.

D. Carlos María Bru, magistrado efectivo de Audiencia territorial fuera de Madrid y Juez instructor del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José García Bachén, cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que dentro del término de 10 días comparezca en el referido Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que sigue por estafa; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, proceda á la busca y captura de D. José García Bachén, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dado en Madrid á 5 de Julio 1883.—Cárlos María Bru.—Por mando de su señoría, Matías Aranda.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Carlos María Bru y González, Magistrado efectivo de Audiencia fuera de Madrid y Juez instructor del distrito de Buenavista, se cita y llama á D. Andrés Rubieros, para que dentro del término de cinco días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 16 de Agosto 1883.—V.º B.º=Bru.—El actuario, Matías Aranda.

D. Ramón Clemente y Lázaro, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Doy fe que en el sumario instruido en dicho Juzgado y mi Escribanía por imprudencia temeraria contra José Fernández y Fernández, acordó el auto siguiente:

«Auto.—En la villa de Madrid, á 6 de Junio de 1883, el Sr. D. Carlos María Bru, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, habiendo visto este sumario; y

Resultando que por auto de este Juzgado de 24 de Abril último, se declaró terminado este sumario y remitido á la Superioridad, fué dejado sin efecto y devuelto para la práctica de nuevas diligencias, la que ha sido practicada:

Considerando que habiéndose practicado la diligencia prevenida por la Superioridad, procede en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal, declarar terminado el sumario.

Su señoría dijo, se declara terminado el presente sumario, el cual se remita la Superioridad por el conducto prevenido, previa citación y emplazamiento del procesado y de Doña Blanca de la Escusura por la responsabilidad civil que pueda caberle, así como también de la parte perjudicada para que dentro del término de 10 días comparezcan ante la Superioridad, haciéndose saber este auto por medio de atento oficio al Ilmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Así lo mandó y firma su señoría; doy fe.—Carlos María Bru.—Ramón Clemente y Lázaro.»

Y para que pueda tener lugar la notificación y emplazamiento de Doña Blanca de la Escusura, cuyo paradero se ignora, cumpliendo lo mandado, libro el presente que firmo en Madrid á 12 de Agosto de 1883.—Ramón Clemente y Lázaro.

Por el presente y en virtud de providencia de Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á D. Pedro Pascual Oliver, Secretario que fué del Gobierno civil de Pamplona, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de cinco días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue en virtud de denuncia hecha por D. Eduardo Blasco, por estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 10 Agosto de 1883.—V.º B.º=Bru.—El actuario, Bonifacio Guillén.

Hospital.

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José María Rodríguez y Trillo, hijo de José y Juana, natural y vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de los Reyes, núm. 14, piso cuarto, de donde ha desaparecido, soltero, dependiente de Curia, de 20 años de edad, de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, y viste pantalón, chaleco y cazadora de lanilla color claro, y sombrero hongo; para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan

en causa criminal que se le sigue por estafa á D. Aniceto de la Roca; previniéndole que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policía procedan á la detención del referido procesado, poniéndole á mi disposición.

Dado en Madrid á 17 de Agosto de 1883.—Francisco Rodríguez García.—Por mi compañero Lanzas, Federico Camacho y Jiménez.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Eulogia Santa Aurea, natural de Sigüenza, hija de padres desconocidos, de 29 años de edad, que ha vivido primeramente en el paseo de los Olmos, núm. 15, después en el paseo de las Delicias, casa sin número, y con posterioridad en la calle del Amparo, núm. 100, para que en su expresado término comparezca ante el referido Juzgado, con el fin de que extinga la pena de dos meses y un día que le han sido impuestas en causa que contra la misma se ha seguido por lesiones.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, practiquen diligencias hasta conseguir su captura.

Dado en Madrid á 14 de Agosto de 1883.—Eduardo Ruiz García de la Peña.—Por mandato de su señoría, Pedro Sanz de Aja.

Getafe.

D. Tomás Minguez y Ranz, Jefe de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, para que en término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Constitución de esta villa, á Eugenio Fernández Morales, de 30 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Carranque, hijo de Fidel y de Feliciano, cuyo actual paradero se ignora, con objeto de citarle y emplazarle para ante la Excm. Audiencia de este distrito con la sentencia dictada en la causa pendiente en este referido Juzgado y Escribanía del infrascripto contra el mismo Eugenio y otros, por atentados á agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado procesado, remitiéndole á la cárcel de este partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 16 de Agosto de 1883.—Tomás Minguez= Camilo García.—Es copia.—Camilo García.

D. Tomás Minguez y Ranz, Jefe de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde el que tenga lugar la inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Segovia, comparezca en este Juzgado á Manuel Praga, natural de dicha Corte, de 24 años de edad, no constando más circunstancias personales, pero sí que es de estatura regular, viste pantalón azul de verano, y blusa del mismo color rayada, sombrero de castor, y calza alpargatas, llevando además una manta; cuyo sujeto se fugó del depósito municipal del Espinar, en la provincia de Segovia, la noche del 7 de Julio último, en que fué detenido por la Guardia civil á consecuencia de haberle sido ocupadas dos mulas sustraídas la madrugada de expresado día 7 á Don Matías Gómez García de la Rivera, por cuyo delito se halla procesado el Manuel Praga, á quien se apercibe que de no comparecer en el término fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del repetido Manuel, remitiéndole á la cárcel de este partido á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 13 Agosto 1883.—Tomás Mínguez.—Por su mandado, Camilo García.

Mataró.

D. Eloy Rodríguez Lafuente, Juez instructor del partido de Mataró.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal á virtud de haber sido encontrado el cadáver de un hombre, que por los documentos encontrados en sus bolsillos aparece llamarse Guillermo Arró y Casa, natural de Livia (Gerona), y vestía pantalón de bayeta, chaqueta castor muy usado, alpargatas tapadas, de unos 57 años de edad, no pudiéndose expresar sus señas personales por el adelantado estado de descomposición en que se hallaba; cuyo cadáver fué encontrado el día 21 del actual en la orilla de la Riera de Argentera, vecindario del Crós; y apareciendo de dichos documentos, que el expresado Guillermo tiene dos hermanos llamados Jaime y Ventura Arró y una hermana llamada Victoria, casada con Ramón Nogué, residentes en Madrid, ignorándose, no obstante, su domicilio, he acordado en providencia de hoy expedir la presente cédula de citación para que dichos sujetos comparezcan en este Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, á fin de hacerles saber el derecho que tienen de mostrarse parte en el proceso y de renunciar á la indemnización de perjuicios.

Mataró 27 de Julio de 1883.—Eloy Rodríguez Lafuente.—Por mandado de su señoría, Ramón Font, Secretario.

Vinaróz.

D. Manuel García Giner, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de instrucción de la ciudad de Vinaróz y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Carlos Chinent Flores, cuyas señas se expresarán á continuación, ignorando actualmente su paradero para que dentro de 10 días, contados desde la última inserción de esta requisitoria en los Boletines oficiales de Castellón, Valencia, Gaceta y BOLETÍN OFICIAL de Madrid, comparezca ante este Juzgado á fin de justificarle el auto de procesamiento y detención acordado en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre malversación ó d. tentación de c. duales del Estado; bajo apercibimiento que de no presentarse, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades nacionales, Guardia civil y demas agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido D. Carlos Chinent, y caso de ser habido, ordenen su traslación á las cárceles de esta Ciudad en clase de detenido á mi disposición, pues así lo he acordado en dicha causa.

Señas de D. Carlos Chinent.

Es natural de Madrid, hijo de Don Agustín y Doña Dolores, de 58 años de edad, casado, Agente de la recaudación de contribuciones de este partido; vestía á últimos de Julio próximo pasado un traje de algodón oscuro, ignorándose si llevaba sombrero de paja ú hongo negro, camisa blanca, corbata de color claro, y botitos de becerro. Es de estatura regular, pelo cano, bigote blanco, barba afeitada, cara, nariz y boca regular, ojos azules, teniendo una lupia en la frente.

Dado en Vinaróz á 16 de Agosto de 1883.—Manuel García Giner.—Por mandado de su señoría, Sebastián Guarch Molinos.

Es copia de su original que vá unido al sumario. Vinaróz á 16 de Agosto de 1883.—Manuel García Giner.—Por man-

dado de su señoría Sebastián Guarch Molinos.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Agosto del corriente año, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de la impresión y encuadernación de 1.000 ejemplares de la Memoria de obras públicas, correspondiente al ramo de carreteras durante los años de 1873 á 1881 inclusivos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante este centro directivo, hallándose en este punto de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y modelo correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 125 pesetas, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo medio de su cotización en la Bolsa en el mes anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción, hallándose aquéllos estendidos en el papel del sello correspondiente.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid de Agosto de 1883.—El Director general.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y dueño de la Imprenta establecida en la calle de....., número....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la impresión y encuadernación de la Memoria de Obras públicas, referente á Carreteras, comprensiva de los años de 1873 á 1881 inclusive, se compromete á tomar á su cargo dicha obra, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas cada pliego.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda propuesta que no consigne en letra la cantidad en pesetas y céntimos, por la que se obliga el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza, hace saber que debiendo contratarse por medio de subasta pública la adquisición de tejas, pedernal, cuña y morrillo con destino á las obras que tiene á su cargo la Comandancia de Ingenieros de Madrid, se convoca por medio del presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el día 20 del próximo mes de Setiembre, á las dos de la tarde, en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuya Comisaría estarán de manifiesto todos los días no feriados, de nueve á una de la tarde, los pliegos de condiciones y precios límites; debiendo tener presente que las proposiciones se presentarán extendidas en papel sellado de la clase undécima y redactadas con sujeción al modelo adjunto.

Madrid 11 de Agosto de 1883.—Luis Asensi.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de..... número..... según consta de la cédula personal que exhibe, se compromete á suministrar (el material ó materiales que sean) que se necesite en las obras de la Comandancia de Ingenieros de Madrid durante un año, prorrogable por otro más si conviniere al Estado, por la rebaja de..... (tanto por 100) en los precios marcados como límite, con estricta sujeción á las condiciones insertas en los pliegos que sirven de base para esta subasta, y de las que me encuentro enterado á satisfacción, acompañando á esta proposición, extendida en papel del sello undécimo, carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal que sea) por valor de..... pesetas (todas las cantidades en letra y sin raspaduras ni enmiendas.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de la Guardia civil.

En virtud de lo dispuesto por la Real orden de 7 de Julio de este año, y con la competente autorización otorgada por auto en el Juzgado de primera instancia del partido de Getafe, donde se ha seguido y sustanciado el oportuno expediente de utilidad y necesidad, esta Dirección general, ha señalado el día 15 del próximo Setiembre, á las dos de su tarde, para la venta en pública subasta de la finca titulada *El Olivar de la Cruz*, propiedad de los hijos y huérfanos del Cuerpo de la Guardia civil, sita en el término jurisdiccional de la villa de Valdemoro, dedicada al cultivo de olivar y viñedo, teniendo una casa de planta baja, de 560 metros, ó sean 7.212 pies, 99 décimas, y además un pozo de aguas claras á la parte del Mediodía, próximo al camino de Gázquez, á distancia de 420 metros de la casa, y un cercado de piedra. Mide en conjunto superficialmente la citada finca 231 fanegas, tres celemines y 27 estadales del marco de Madrid, y está tasada en la cantidad de 85.235 pesetas por dos peritos de nombramiento del Juzgado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción de 18 de Marzo del mismo año, en esta Dirección general, situada en el Palacio de Buenavista y ante la Junta directiva de la Asociación de huérfanos del Cuerpo; hallándose de manifiesto en la cuarta sección de la misma para conocimiento del público el pliego de condiciones, la certificación ó avalúo pericial dispuesto judicialmente y el plano de la precitada finca.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 8.523'50 pesetas en metálico, ó en valores públicos, al tipo medio de cotización del mes anterior, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, siempre que sean las más beneficiosas, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación verbal por el tiempo que el Sr. Presidente determine, no admitiéndose pujas menores de 25 pesetas. Y en el caso de que ninguno de los licitadores aumentase el importe de la tasación, se adjudicará el remate por el orden de numeración que tengan los pliegos de las proposiciones presentadas.

Madrid 9 de Agosto de 1883.—P. D. de S. E., el Jefe de la 4.ª Sección, Mariano de Módena Ballesteros.

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales con fecha de..... y de las condiciones y requisitos

que se exigen para la venta en pública subasta de la finca denominada *El Olivar de la Cruz*, sita en el término jurisdiccional de la villa de Valdemoro, y propiedad de los hijos y huérfanos del Cuerpo de la Guardia civil, se compromete á adquirirla por la cantidad de..... (aquí se expresará la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar por subasta y remate público y por término de un año y un mes más si á la Administración Militar conviniere, el servicio de aceite, carbón y esparto para las Factorías de utensilios de esta Corte, Alcalá y Toledo, se convoca por el presente anuncio á primera subasta, autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Administración Militar y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarias de Guerra de Alcalá de Henares y Toledo, el día 24 de Setiembre próximo, á las once de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calcula compondrán dicho suministro durante el período del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

LOCALIDADES.	Carbón		Esparto.	
	Hectóls.	Qqs. métricos.	Qqs. métricos.	Qqs. métricos.
Madrid	422	6.094	3.312	
Alcalá de Henares..	83	780	310	
Toledo	18	351	283	

Madrid 14 de Agosto de 1883.—Jorge de Vivero.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el BOLETÍN OFICIAL de....., del día..... de....., número....., y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el..... de....., se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

Plaza de T.

Hectólitros de aceite á T. pesetas (en letra).

Quintal métrico de carbón á T. pesetas (en letra).

Idem id. de esparto á T. pesetas (en letra).

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....) según lo prevenido en la condición 4.ª del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)